



Soledad, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, promovido por **GERARDO NICOLAS ESCOBAR ZAPATA** contra **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS** informándole que nos correspondió por distribución efectuada de la oficina de reparto de Soledad.
Sírvasse proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIA LABORAL
RADICADO	08758310500120230011900
DEMANDANTE	GERARDO NICOLAS ESCOBAR ZAPATA
DEMANDADO	AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS
ACTUACIÓN	Inadmite

AUTO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Soledad la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **GERARDO NICOLAS ESCOBAR ZAPATA**, a través de apoderado judicial en contra de **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS**.

Revisado como ha sido el expediente, observa este operador judicial:

- No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho.

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- Las pretensiones no se ajustan a las exigencias de ley.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Se observa en el acápite de pretensiones, que las pretendidas condenas no se encuentran cuantificadas, siendo necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de todas las sumas pretendidas, de manera autónoma y específica, debiendo indicar la suma de todos los valores que considera fueron dejados de cancelar junto las sanciones que pretende, a efectos de poder determinar la competencia por razón de la cuantía. Incumpliendo lo dispuesto en los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.L. y S.S.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la adecuación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a las partes pasivas del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad- Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de demanda y el escrito de demanda, a la parte demandada y al Juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA, así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

08758310500120230011900

YV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. _____ DE FECHA **24**

DE NOVIEMBRE DEL 2023

LA SECRETARIA,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO